



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 516 -2019-MPCP

Pucallpa, 07 OCT. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 16210-2017, Expediente Externo N° 16990-2017, Expediente Externo N° 43673-2018, Expediente Externo N° 44535-2018, Expediente Externo N° 02331-2019, la Resolución Gerencial N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2019, el Informe Legal N° 954-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/09/2019, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 30/03/2017 ingresado con el Expediente Externo N° 16210-2017, Carlos Eduardo Ruiz Chung, identificado con DNI N° 45959548, solicitó Inspección Ocular de Terreno del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, adjuntando los siguientes documentos: A) Copia de DNI, b) Ficha de adjudicación de lote de terreno;

Que, mediante ACTA DE INSPECCIÓN DE OCUPANTES ACTUALES (Informales) de fecha 03/04/2017, el técnico de la GAT informó que el administrado Carlos Eduardo Ruiz Chung, se encuentra en posesión del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal;

Que, mediante solicitud de fecha 04/04/2017, ingresado con Expediente Externo N° 16990-2017, Carlos Eduardo Ruiz Chung, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Adjudicación del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal;

Que, mediante Informe N° 044-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-PFRR de fecha 12/04/2017, el área técnica de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emitió una calificación favorable a la solicitud de adjudicación de lote de terreno presentada por Carlos Eduardo Ruiz Chung;

Que, mediante escrito de fecha 11/09/2018, ingresado con el Expediente Externo N° 43673-2018, Joao Ruiz Chung, identificado con DNI N° 46761226, solicitó inspección ocular del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" adjuntando los siguientes documentos: A) Copia Legalizada de Contrato Privado de Compra y Venta de Terreno, b) Ficha de adjudicación de lote de terreno;

Que, mediante solicitud de fecha 14/09/2018, ingresado con Expediente Externo N° 44535-2018, Joao Ruiz Chung, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Adjudicación de Lote de Terreno para vivienda del Lote N° 08 de la Manzana "A1" de la Súper Manzana "A", adjuntando los siguientes requisitos: a) Formato de Declaración Jurada de Soltería, b) Formato de Declaración Jurada de Carga Familiar, c) Copia de DNI del hermano, d) Certificado Negativo de Propiedad, e) Formato de Declaración Jurada de no haber Transferido y/o Vendido con fines de Vivienda, f) Formato de Declaración Jurada de no haber recibido lotes de terreno con fines de vivienda en asentamientos humanos y/o PROMUVI, g) Formato de Declaración Jurada de no poseer propiedad distinta a la actual, h) Formato de Declaración Jurada de no contar con terreno propio, ni tampoco en posesión, ni estar empadronado por COFOPRI para fines de titulación, i) Formato de Declaración Jurada manifestando Residir en la Localidad no Menos de cinco (5) años, k) Copia de la Partida Electrónica N° 11019577;

Que, mediante ACTA DE INSPECCIÓN DE OCUPANTES ACTUALES (Informales) de fecha 14/09/2018, el Técnico de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, refiere que el administrado Joao Ruiz Chung, se encuentra en posesión del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A", quien vive con su hermano Jonathan Ruiz Cóndor de veinte y tres (23) años de edad, por haberlo adquirido a través de Contrato Privado de Compra Venta de fecha 11/09/2018, otorgado por el anterior poseedor el señor Carlos Eduardo Ruiz Chung, señalando además que sobre el terreno se encuentra una vivienda precaria de madera con trecho de calamina;



Que, mediante **Informe N° 105-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-GICO** de fecha 25/09/2018, el Especialista en los Procesos de Adjudicación del PROMUVI, refiere que luego de haber revisado los requisitos establecidos y verificado la posesión actual del administrado Joao Ruíz Chung opina que los requisitos presentados ameritan una calificación favorable, y por ende debe oficiarse al administrado para que proceda al pago del valor del terreno monto que asciende a la suma de S/. 6735.50 (Seis Mil Setecientos Treinta y Cinco con 50/100 Nuevos Soles);

Que, mediante **Oficio N° 132-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV** de fecha 25/09/2018, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, emplaza a Joao Ruiz Chung, a efectos de que proceda a cancelar el valor del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, monto que asciende a la suma de S/. 6, 735.50;

Que, mediante **Informe N° 109-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-GICO** de fecha 10/10/2018, el especialista en los Procesos de Adjudicación de PROMUVI, señaló que el administrado Joao Ruiz Chung ha cumplido con lo establecido en el Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terrenos del Programa de Vivienda – PROMUVI, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2013-MPCP de fecha 21/08/2013, por lo que opinó que se declare **PROCEDENTE** la solicitud;

Mediante **Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP** de fecha 15/10/2018, esta Entidad Edil resolvió Aprobar la adjudicación del **Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal**, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11019577 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, mediante minuta de fecha 23/10/2018, esta Entidad Edil transfirió a favor de Joao Ruíz Chung, el Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal;

Que, mediante **escrito de fecha 26/11/2018, Raúl Ruiz Shahuano**, identificado con DNI N° 05383057, solicitó a esta Entidad Edil declarar la Nulidad total del **Expediente Externo N° 16210-2017**, así como todas las actuaciones administrativas tramitadas por Carlos Eduardo Ruíz Chung;

Que, mediante **Informe N° 185-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-JLPO** de fecha 19/12/2018, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, opinó se remitan los actuados a la oficina de Asesoría Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para su emitir la opinión correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 17/01/2019, ingresado con **Expediente Externo N° 02331-2019, Raúl Ruiz Shaunao**, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de aclarar la solicitud de Nulidad de Actos Administrativos contenidos en el Expediente Externo N° 16210-2017, así como Nulo todas las actuaciones administrativas realizadas por el administrado Carlos Ruíz Chung, efectuada con fecha 26/11/2018, señalando que se deberá aplicar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos conforme lo señala el artículo 202 de la Ley N° 27444, adjuntando a la misma los siguientes documentos: a) Copia de DNI, b) Copia de Acta de Defunción, c) Copia de Certificado de Defunción, d) Copia de Boleta de Venta 001- N° 0000503, e) Copia de Certificado de Inscripción, f) Copia de Boleta de Venta N° 000912, g) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2018, h) Declaración Jurada, i) Relación de Moradores;

Que, mediante **Informe N° 005-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS** de fecha 22/02/2019, el Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad, emite un informe técnico detallado sobre los antecedentes que generaron la Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2018;

Que, mediante **Informe N° 219-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 22/03/2019, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial recomienda derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que de conformidad a las normas jurídicas determine si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad de los actos administrativos;

Que, mediante escrito de fecha 07/05/2019, Joao Ruiz Chung se apersona al procedimiento, señala su domicilio procesal y designa a su abogado defensor;

Que, mediante **Carta N° 041-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 01/08/2019, se emplazó a Joao Ruiz Chug, copias de los escritos presentados por Raúl Ruíz Shahuano, a través de los cuales solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Expediente Externo N° 16210-2017, así como todas las actuaciones administrativas realizadas por Carlos Ruiz Shahuano;

Que, mediante **escrito de fecha 09/08/2019, Cristina Rucoba Rubio**, abogada de Joao Ruiz Chung, absuelve la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Expediente Externo N° 16210-2017, así como todas las actuaciones administrativas realizadas por Carlos Ruiz Shahuano;



Que, mediante **Proveído N° 192-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 27/08/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial informar a nombre de quien se encuentra inscrito el Lote N° 08 de la Manzana "A'1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal;

Que, mediante **Informe N° 091-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-JTA** de fecha 12/09/2019, el área técnica de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite la información solicitada a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”*; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”* (Énfasis agregado);

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: *“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **(I) Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **(II) Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP** de fecha 15/10/2018 y posterior minuta de fecha 23/10/2018, este Despacho en aplicación del artículo 84° del TUO de la LPAG advierte que el administrado **Raúl Ruiz Shahuano**, solicita se declare la **Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo**, así como **NULO** todo lo actuado; en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*, es pertinente realizar el siguiente análisis;

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina **“presunción”** de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los

¹Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto la solicitud de la administrada fue presentada en la vigencia del mismo.

actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el “**Principio del Debido Procedimiento**” administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: “**211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) **a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° del TUO de la LPAG, tal como se establece en el numeral 11.1, es decir **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (Reconsideración y/o Apelación)**; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza cuando la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo** conforme al artículo 211° del TUO de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución;

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, lo solicitado por el administrado **Raúl Ruíz Shahuano**, mediante escrito de fecha 26/11/2018, aclarado mediante escrito de fecha 17/01/2019, a través del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP así como nulo todo lo actuado deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 215° del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 211° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en la “**Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP**” de fecha 15/10/2018, a fin de determinar si el “**acto administrativo**” ha sido emitido de forma válida; en ese sentido, luego de



analizar los actuados se advirtió que el administrado Joao Ruiz Shahuano adquirió el la posesión del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal mediante Contrato Privado de Compra Venta de fecha 11/09/2018, documento en virtud a la cual solicitó la adjudicación de dicho lote para vivienda, pues el Decreto de Alcaldía N° 011-2013-MPCP de fecha 21/08/2013, establece que los moradores que han adquirido la posesión de lotes por contratos de compra venta y que estén empadronados deberán cumplir con todos los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 012-2006-MPCP, a excepción de los siguientes requisitos: a) Declaración Jurada de Pobreza, b) Declaración Jurada de Residencia con firma legalizada, y c) Declaración Jurada de manifestación de residir en la localidad no menos de cinco (05) años;

Que, luego de analizar los actuados que obran en el expediente y los requisitos presentados para la adjudicación del Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, se advirtió que Joao Ruiz Shahuano presentó una "Declaración Jurada de Carga Familiar", en la que deja constancia que se encuentra a cargo de su hermano de nombre Jonathan Ruiz Condor de veintitrés (23) años de edad; sin embargo cabe señalar que el Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terreno en Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2006-MPCP, en adelante Reglamento del PROMUVI, en su artículo 11° literal a) determina que para obtener calificación favorable es requisito indispensable: "Ser mayor de edad y contar con carga familiar de hijos menores de edad o que siendo mayores de edad tengan alguna discapacidad", lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 29° literal c) que literalmente señala que la adjudicación de lote de vivienda en PROMUVI: "Es el procedimiento que tiene como objetivo otorgar la Resolución de Adjudicación previa demostración fehaciente de la imperiosa necesidad social de vivienda única. Su tramitación se rige por lo siguiente: REQUISITOS: c) Declaración Jurada de domicilio y de convivencia con actualización de fecha para inscripción al proceso de adjudicación de lote de terreno así como Declaración Jurada de datos personales, carga familiar (...)". En consecuencia, es evidente que para el caso en concreto el administrado Joao Ruiz Shahuano no ha acreditado cumplir a cabalidad los requisitos que establece el Reglamento del PROMUVI, pues la norma determina que la carga familiar debe estar constituida por hijos menores de edad, o que siendo mayores tengan alguna discapacidad, razón por la cual al no haberse cumplido con dicho requisito, la solicitud debió de haber sido denegada en su oportunidad;

Que, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Adjudicación Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, inscrita en la Partida Electrónica N° 11019577 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – sede Pucallpa, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2018, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG en su artículo 3° establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP, agravia el derecho fundamental al Debido Proceso y principio de Legalidad, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; y estando al plazo de Ley corresponde se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado;

Que, mediante Informe Legal N° 954-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 27/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que la autoridad superior, deberá resolver, atendiendo a lo siguiente: 1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por Raúl Ruiz Shahuano, sobre Nulidad de Oficio de actos administrativos, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 226° del TUO de la LPAG, 2. **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2018, así como **NULO** todo lo actuado, 3. **DISPONER** la Inscripción de la presente Resolución de Alcaldía en la Partida Electrónica N° 11019577 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, a fin de garantizar la propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y en consecuencia **DISPONER** la cancelación de la Inscripción Registral recaída en el asiento N° C00002 de la Partida Electrónica N° 11019577 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa.

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por **Raúl Ruiz Shahuano**, sobre **Nulidad de Oficio de actos administrativos**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 226° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP** de fecha 15/10/2018, así como **NULO** todo lo actuado.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR de LIBRE DISPONIBILIDAD para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la Inscripción de la presente Resolución de Alcaldía en la Partida Electrónica N° 11019577 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, a fin de garantizar la propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y en consecuencia **DISPONER** la cancelación de la Inscripción Registral recaída en el **asiento N° C00002** de la **Partida Electrónica N° 11019577** del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por haber aprobado la adjudicación del **Lote de Terreno N° 08 de la Manzana "A' 1" de la Súper Manzana "A" de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal**, mediante **Resolución de Alcaldía N° 764-2018-MPCP de fecha 15/10/2018**, inobservando los requisitos que establece el Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terreno en Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2006-MPCP y modificatorias.

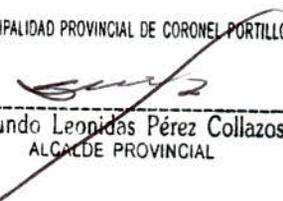
ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución al administrado **Joao Ruiz Chung**, en su domicilio procesal ubicado en **Jr. Guillermo Sisley N° 800 – Pucallpa**, y al administrado **Raúl Ruiz Shahuano**, en su domicilio real ubicado en la **Habilitación Urbana Progresiva Municipal MZ. "F" LT 17- Pucallpa**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL